

Centro de monitoreo urbano en Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la importancia de la participación ciudadana en el control del sistema

Cejas, Eileen Berenice (Facultad de Derecho - UBA)ⁱ

eileenberenice@gmail.com

Abstract. El caso de la Ciudad Autónoma trajo a la discusión sobre la privacidad y la intimidad de las personas, otro aspecto que ha sido dejado de lado en la opinión pública desde la promulgación de la ley: las Juntas Comunales como órgano representativo de los ciudadanos porteños, cuyo rol ha sido despreciado por los vetos hechos a la ley 2602 en cuanto al control sobre las cámaras.

Keywords: Palabras claves: cámaras de videovigilancia, monitoreo urbano, Juntas Comunales, participación ciudadana.

Índice

1. Introducción.
2. Evolución Legislativa.
3. Evolución Jurisprudencial.
4. Funcionamiento.
5. La importancia del Acceso a la información ciudadana.
6. Debates Parlamentarios.
7. Derechos en jaque.
8. Recomendaciones.
9. Bibliografía.

1. Introducción.

adfa, p. 1, 2011.

© Springer-Verlag Berlin Heidelberg 2011

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido una de las ciudades pioneras en Argentina en implementar el sistema de videovigilancia. La regulación ha sido influenciada por la ley 9380 del 2007 de la Provincia de Córdobaⁱⁱ, teniendo en cuenta aspectos de aquella ley como finalidad; plazo de almacenamiento de imágenes; carácter confidencial de imágenes, etc. En 2008 se publicó la primera ley pero en 2009 se originó el sistema de monitoreo urbano en la Ciudad. La normativa fue aplaudida y criticada desde diversos puntos de vista.

Como ya se dijo en la ponencia presentada en las Jornadas Argentinas de Informática 44^{oiii}, opinaron sectores tan diversos como organizaciones no gubernamentales, sector gubernamental, y sobre todo ciudadanos preocupados por datos personales. A continuación se presentará la evolución del marco legislativo, decisiones jurisprudenciales relevantes de la videovigilancia en general y, aspectos concretos del funcionamiento del centro del monitoreo urbano. Se desarrollará en base a la eliminación de los artículos que hacían referencia a los informes que se elaborarían a las juntas comunales sobre las cámaras. Brevemente se enunciarán los derechos involucrados en el sistema de monitoreo urbano porteño y finalmente se plantearán las conclusiones sobre lo analizado.

2. Evolución Legislativa: análisis breve de la normativa local.

El sistema de videovigilancia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está compuesto por: la ley 2602 y su decreto reglamentario 716/2009^{iv}, modificado posteriormente por el decreto 1119/09 GCABA^v; la ley 3130^{vi} y una serie de resoluciones emanadas por el Ministerio de Seguridad y Justicia de CABA, su autoridad de aplicación: Resolución 410-MJYSGC^{vii}, Resolución 926/MJYSGC/10^{viii}, Resolución 10/MJYSGC/11^{ix}; Resolución 49/MJYSGC/11^x, Resolución 314/MYSGC/11^{xi}; Resolución 156/PMCABA/12^{xii}, Resolución 157/PMCABA/12^{xiii}.

A continuación se enuncia brevemente lo más relevante de cada una.

En el caso de la **ley 2602/2008**^{xiv}, reglamentado por el decreto parcial 46/008, vemos que menciona principios de la disposición 10/2015^{xv} prevé como principios generales para la utilización de videocámaras en su artículo 2 “*el principio de proporcionalidad y razonabilidad, en su doble versión de procedencia y de intervención mínima. La procedencia determina que sólo podrá emplearse la videocámara cuando resulte adecuado, en una situación concreta, para asegurar la convivencia ciudadana, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, la elaboración de políticas públicas de planificación urbana, así como para la prevención de faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública. La intervención mínima exige la ponderación en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la videocámara al derecho a la propia imagen, a la intimidad y a la privacidad de las personas, de conformidad con los principios consagrados en nuestra Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*”

El decreto reglamentario **716/2009** por su parte, en su considerando 6 determina que: *“el artículo 4° de la referida Ley determina que el Poder Ejecutivo no podrá utilizar las videocámaras instaladas en lugares públicos para captar imágenes del interior de propiedades privadas excepto cuando se cuente con autorización judicial expresa, es evidente que la norma tiende a preservar la privacidad e intimidad de las personas, por ello a efectos de preservar sus postulados resulta conveniente establecer que para dar cumplimiento a una manda judicial, sólo podrán utilizarse las videocámaras que se encontraran instaladas con anterioridad a la notificación de la medida judicial, en el espacio público adyacente.”*

Lo novedoso de **la ley 3130** se debe a la constitución de un Centro Único de Comando y Control (CUCC), el cual sería el encargado de recibir en tiempo real un aviso de emergencia que permita la detección de ilícitos en la vía pública. En cuanto a los derechos, en su artículo 2 menciona que *“La reglamentación establece un protocolo de intervención ante la emergencia que deberá respetar los límites que establece la Ley N° 2.602 para la prevención de cualquier afectación a la intimidad de las personas”*, en el mismo sentido el artículo 6 *“El funcionario público o agente responsable que en cualquier forma vulnere los principios y procedimientos en materia de protección de la intimidad de las personas, establecidos en la presente norma y su reglamentación, así como en la Ley N° 2.602, es considerado incurso en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiera corresponderle.”*

El aludido **decreto reglamentario 1119/09** no se refiere a derechos, sino que básicamente establece que el Centro de Monitoreo Urbano y el Registro del art 13 de la ley 2602, funcionarán en el ámbito de la Policía Metropolitana, dependiente del Ministerio de Justicia y Seguridad.

Brevemente pasaré a comentar las resoluciones.

❖ La resolución n° 410 - MJYSGC/10 remite a los considerandos de la ley 3130, en cuanto a la responsabilidad del operador de la cámara y que el acceso a la información derivada de las grabaciones realizadas por el sistema de monitoreo es restrictivo para los funcionarios determinados a acceder a ella.

❖ La resolución n° 926/MJYSGC/10 simplemente deja sin efecto la resolución anterior.

❖ La resolución n° 10/MJYSGC/11 es aquella que aprueba el **Manual de Procedimiento del Centro de Monitoreo Urbano de la Policía Metropolitana**. Sobre esta última resolución no podemos dejar pasar que no se puede acceder al contenido del mismo; y que la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires envió en octubre de 2009 un oficio donde solicitó un informe^{xvi} sobre las características de las cámaras y los lugares a donde se encontraban localizadas, además de la copia del Manual de Procedimiento. La respuesta que obtuvo dejó mucho que desear: solamente hizo referencia a que dicho manual se encontraba en desarrollo, y que las cámaras tenían carteles indicativos sobre los lugares donde están colocadas. Esto derivó en que la Defensoría dictara la Resolución 1952/10 donde hace saber al Ministro Montenegro del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo expresado en su **dictamen 03/CPDCP-DP/10** desarrollado por el Centro de Protección de Datos Personales

de aquella Defensoría: que es aplicable el art 6 de la ley 1845^{xvii} en cuanto “*Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido... Y en tal sentido ‘implican razonabilidad y proporcionalidad y requieren de su evaluación en el caso concreto’*. Este control que impone la legislación encuentra su raíz en el Artículo 28 de la Constitución Nacional y en el Artículo 10 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.”

❖ La resolución N.º 49/MJYSGC/11 remite a un error involuntario donde rectifican la resolución anterior.

❖ La resolución N.º 314/MJYSGC/11 tiene la particularidad de aprobar el “**Modelo de Convenio para el suministro de imágenes en vivo a los medios audiovisuales**”, previsto en el anexo de la Resolución, sustentando la motivación principalmente en los considerandos 4, 5, 10: considerando 4: “*Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires refiere en varias de sus disposiciones al derecho de acceso a la información y a la libertad de expresión y de prensa; tales los Artículos 12, inciso 2), 42, 43, 47 y 105*”; considerando 5 “*Que, por su parte, el Artículo 2 de la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual (Nº 26.522) establece que ‘La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones’...*”; y considerando 10 “*Que la posibilidad de que los medios de difusión cuenten con el material obtenido a través de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano, satisface las demandas contenidas en las citadas normas de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Nº 26.522 y de la Ley Nº 104*” .

❖ La resolución N.º 156/PMCABA/12 tiene como destacable la creación de un **Registro de Cámaras de Videovigilancia Privadas** y como consecuencia, la creación de una **Base de Datos de Cámaras de Vigilancia Privadas** en su artículo 1 teniendo como finalidad la unidad de la información receptada con las cámaras públicas. En el fallo de Pérez Esquivel se hará un comentario sobre estos registros.

❖ La resolución N.º 157/PMCABA/12 complementa a la resolución 156 en cuanto prevé en su artículo 1 la creación del **Registro de las Cámaras del Poder Ejecutivo**.

3. Evolución jurisprudencial.

3.1 Ganora Mario Fernando y otra s/ hábeas corpus (CSJN)^{xviii}

Sentencia del año 1999 en la cual se plantea el acceso a la información de fuerzas de seguridad por parte de particulares. La Corte por mayoría decide revocar la sentencia de la instancia anterior, donde se decía que “*el acceso de los particulares a información obrante en las fuerzas armadas y organismos de seguridad ‘por obvias razo-*

nes de seguridad nacional', diciendo que en realidad esa afirmación es "una afirmación dogmática carente de razonabilidad pues al no haberse librado los oficios requeridos, no existe la respuesta pertinente del titular de la institución que haga saber si obra la información requerida y si existen razones que, en definitiva, pudieran impedir al legitimado acceder a ella." Solo mencionaré algunos párrafos de interés de los votos de Fayt y Boggiano. En el voto de Fayt dice que fue mal concedida la impugnación del Colegio de Abogados; y en el considerando 8 expone que: "El habeas data establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, en este aspecto del análisis, protege la identidad personal y garantiza que el interesado -él y sólo él- tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes (...) Por consiguiente, el habeas data en tanto garantía de un derecho individual, personalísimo, sólo puede ser ejercida por el titular del derecho a interponer la acción, en defensa de aspectos de su personalidad, vinculados con su intimidad, que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho" y en el considerando 9: "de tal manera, los datos obrantes en las fuerzas y organismos de seguridad, incluso los reservados y con carácter secreto, están especialmente contenidos en la norma examinada." En el voto de Boggiano en su considerando 12, citando otros fallos, sostiene "Que el creciente almacenamiento y recopilación de datos de carácter personal en el mundo moderno, facilitado en gran parte por el avance de la informática, torna razonable consagrar un derecho especial que proteja a las personas humanas para controlar la información que de ellas consta en los registros, archivos o bancos de datos. En este sentido, es insuficiente concebir el derecho a la intimidad como un derecho destinado a excluir a los terceros de la zona de reserva, sin contar al propio tiempo con un derecho de control sobre el flujo de informaciones que conciernen a cada sujeto."

3.2 Pérez Esquivel Andrés contra GCBA sobre Amparo^{xix}

En la sentencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nro. 5 del año 2014 Andrés Pérez Esquivel promovió una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires donde solicitaba acceder a la vista y copia del registro de las videocámaras del Poder Ejecutivo y del registro de las cámaras privadas. El juez Tavosnaska consideró que "En primer término, cabe señalar que -a contrario de lo que sostiene el GCBA- ha sido el propio legislador que al regular los aspectos atinentes a la utilización por parte del Poder Ejecutivo de videocámaras para grabar imágenes en lugares públicos y su posterior tratamiento, ha tenido la intención de darle publicidad a aquella información vinculada a la ubicación física de las cámaras de seguridad (conf. art. 14, ley N° 2602, reformado por la ley N° 3998).

Restringir el acceso a la información relacionada con la ubicación de las cámaras, que es el objeto de la presente acción, es evidente que va a contramano del espíritu de dicha ley.

En efecto, se trata de datos que, por su vital importancia para la ciudadanía, se los ha denominado como de "publicidad calificada" por cuanto la información no sólo debe estar disponible para quien la solicite, sino que es el Estado quien la debe ofre-

cer y publicar permanentemente actualizada a través de sus sitios institucionales en la red (conf. Scheibler, Guillermo M., “Luces y sombras del acceso a la información en la Ciudad de Buenos Aires”, LL, Suplemento Administrativo del 16/12/2005, págs. 59 y ssgtes.). Ello, sin perjuicio de que si un ciudadano -en un caso real y concreto- considerase que la instalación de alguna de las cámaras de seguridad, le pudiera acarrear alguna afectación a su intimidad, pueda dirigirse ante las autoridades, con la finalidad de hacer valer sus derechos de acceso y cancelación de las grabaciones, en las que pudiera verse involucrado (art. 14, inc. b) de la ley N° 2602).” A lo largo de su fallo, le otorga parcialmente la acción de amparo en cuanto a la información solicitada por las cámaras privadas, no así en cuanto a las cámaras de vigilancia públicas, ya que en la página web de la Policía Metropolitana al tiempo del dictado del fallo se había revertido la falta de información volcada en dicha página en cuanto la falta de operatividad del sitio web oficial puesto a disposición de los ciudadanos para la consulta de la ubicación física de las cámaras de seguridad.

3.3 Poder Judicial c/ Municipalidad de La Plata y otro/a s/ Medida Autosatisfactiva^{xx}:

Si bien es sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo n°1 del Departamento Judicial de La Plata, hay algunos votos del juez Federico Arias Uis que son destacables para el análisis de la ponencia. En este caso, el Defensor Oficial ante el Fuero de la Responsabilidad Juvenil, UFD N° 16 Dr. Julián Axat della Croce promovió una medida autosatisfactiva contra la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires para que se remuevan cámaras situadas en la Escuela 22 de aquella localidad y que las demandadas no instalen más cámaras en escuelas, argumentando que la utilización de esas cámaras configura una práctica invasiva y que afecta el derecho de la intimidad consagrado en el art 16 de la Convención de los Derechos del Niño. Dijo el juez que *“los hechos invocados en autos resultan de extrema gravedad, atento la implementación del sistema de cámaras de vigilancia y seguridad en establecimientos educativos de ésta Ciudad, y la posible proyección de esa medida en otras instituciones, así como por la obtención y utilización de imágenes y datos de menores de edad con fines policiales.*

Es así, que en virtud de la índole de los derechos en juego, esto es, de naturaleza no patrimonial y -en esencia- de carácter personalísimos, se advierte la existencia de una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Es que la ausencia de una oportuna protección podría ocasionar un perjuicio irreparable a los niños y adolescentes involucrados en la medida.” En punto, expresa que *“En el supuesto de autos, la actuación administrativa impugnada no respeta ninguno de los recaudos exigibles a fin de convalidar la restricción de los derechos involucrados (hace alusión a los recaudos de la OC 6-86, a saber: a) que la medida restrictiva esté previamente dispuesta por una ley; b) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos en una sociedad democrática, es decir, que obedezcan a razones de “interés general” o de “bien común”; y c) que los medios utilizados sean proporcionales al interés legítimo que los justifican)*

En primer lugar, la misma no recibe sustento de ninguna ley, provincial o municipal, que disponga el modo o alcance que deberá respetar la instalación de dispositivos fílmicos en los establecimientos educativos.

La falta de una regulación expresa acerca del uso que se emplea de estas imágenes, impide toda posibilidad de actuación al respecto, a tenor del principio de legalidad que preside todo el accionar de la administración. En tal sentido, no ha logrado ni intentado justificar la legitimidad de fines que cabe exigir a una actividad de seguridad y control en el marco de una institución educativa que –por cierto– se estructura detrás de objetivos bien distintos, motivo por el cual nos encontramos frente a prácticas que no son compatibles con los principios democráticos en los que se asienta la comunidad educativa (conf. arts. 41, 43 inc. b] y 51 de la Ley Federal de Educación N° 24.195, y arts. 3, 4, 16 incs. d] y j] y 107 inc. c] de la Ley Provincial de Educación N° 13.688).”

4. Funcionamiento.

Según lo que surge del punto 4.2 la auditoría del 2013 de la Policía Metropolitana^{xxi}, el CMU funciona de esta manera: “*El Centro de Monitoreo de Imágenes (CMU), dependiente de la Dirección de Tecnología Operativa, y a su vez de la Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos, fue puesto en marcha por parte de la Policía Metropolitana sobre la base del Centro de Monitoreo Urbano que poseía el GCBA.*

Dispone de dos Centros de Monitoreo de imágenes, de los cuales a junio de 2012 uno sólo estaba en operaciones.” Este centro cuenta con 30 operadores (personal civil) junto con dos efectivos policiales que supervisan todo el centro: reciben el aviso de las anomalías por parte de los operadores, que evalúan y en el caso de que sea pertinente, dan alerta al Comando Radioeléctrico. Cada operador cuenta con dos monitores en los cuales puede ver hasta un máximo de 16 cámaras. El Centro de Monitoreo dispone de unos “racks” de 5 pentabytes de almacenamiento en discos duros, los que le permiten almacenar las grabaciones por 60 días.

4.1 Deficiencias.

Del informe de la Auditoría^{xxii} de la misma Policía surge en su apartado “Aclaraciones Previas: Superintendencia de Comunicaciones y Servicios Técnicos”, que se refiere a la División Centro de Monitoreo de Imágenes (CMU) se menciona que no existe la inscripción a la base de datos en la Defensoría del Pueblo (según ley 25326 de Protección de Datos Personales); que la instalación de las cámaras está condicionada a la energía que proviene del alumbrado público (en ciertos casos no es posible colocar cámaras si no existe la columna que posee la cédula fotoeléctrica); que el mal funcionamiento no es asentado en el Sistema de Ticket de Fallas (el cual aparece mencionado por primera vez, no hay constancia de él en decretos ni leyes).

A continuación se presenta un gráfico del mismo Informe reseñado, sobre las cámaras instaladas en cada una de las comunas, del año 2012. Es destacable la diferencia que hay entre la comuna con mayor cantidad (Comuna 1, 213), y el segundo lugar (Comuna 12, 174); y en cuanto al primer pues to y al último (empatado por la Comunas 2 y 14, 63).

Detalle de Cámaras por comunas a mayo 2012

Comuna 1	213
Comuna 2	63
Comuna 3	84
Comuna 4	137
Comuna 5	70
Comuna 6	82
Comuna 7	157
Comuna 8	66
Comuna 9	131
Comuna 10	160
Comuna 11	112
Comuna 12	174
Comuna 13	115
Comuna 14	63
Comuna 15	145
Total	1772

Fuente: Auditoría de la Policía Metropolitana, año 2013.

5. La importancia del Acceso a la información ciudadana.

Antes de proseguir con el análisis, hay que entender el porqué de la creación de las Juntas Comunales, que lo explica Borelli^{xxiii} como una solución al problema del modelo estatal centralista y altamente burocrático de los 70', ya que ese modelo “*comenzó a experimentar crecientes dificultades para responder de manera eficiente las demandas sociales.*”

Cuando se habla de participación ciudadana, hay que tener en mente que Merino (1996)^{xxiv} sostenía que la participación ciudadano significa intervenir en los centros de gobiernos de una colectividad, participar en sus decisiones en la vida colectiva, de la administración de sus recursos, del modo como se distribuye sus costos y beneficios.

Así los ciudadanos poco a poco tomarán parte de las decisiones que tomen sus Gobernantes. El propósito es lograr que la población influya sobre las políticas y deci-

siones públicas, para ello se hace necesario institucionalizar mecanismos, procesos y organismos a través de una normatividad legal.

Guillén, Sáenz, Badii y Castillo (2009)^{xxv} plantean que la participación ciudadana es la búsqueda del ciudadano para lograr una mejor calidad de vida, es la respuesta a las promesas incumplidas y al mismo tiempo es el despertar de una sociedad dormida. Las sociedades modernas deben buscar ejercer el derecho a la participación, brincar las “trancas” [trabas] que ponen día con día las administraciones burocráticas, debemos buscar un cambio de actitud en nuestros representantes, independientemente del nivel que sean.

Si consideramos que el rol ciudadano es de importancia crucial para mejorar la democracia; hay que evaluar cómo las deficiencias, ya sea tanto las vistas en el informe de la auditoría, ya sean el apartamiento del informe preliminar de la autoridad de aplicación a la Junta Comunal sobre la comunicación de la instalación de cámaras de vigilancia; y del informe semestral sobre las cámaras instaladas, han sido ignoradas, generando una vulneración al derecho al acceso a la información.

Estos artículos eran de vital importancia para garantizar a los ciudadanos de las diferentes comunas de la C.A.B.A el acceso a la información que surgía de tales actos públicos del gobierno porteño, lo cual se encuentra establecido en la misma constitución de la Ciudad. El argumento del porqué se vetaron se encuentra en los considerandos del Decreto 46/GCBA/08^{xxvi}: *“Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha asignado a las Comunas competencia alguna en materia de seguridad pública, ni en forma exclusiva ni de manera concurrente; [y] Que en sentido concordante, la Ley Orgánica de Comunas N° 1.777, tampoco ha facultado a las mismas para intervenir en dicha materia.”*

En estos considerados, se ha dejado de lado que hay ciertas leyes que resaltan el rol de las Juntas Comunales, despreciada por los vetos realizados a la ley 2602: la Ley de Juntas Comunales y la ley de Seguridad Pública.^{xxvii} La Ley de las Comunas en su art 3 inc b expresa que: *“Finalidad. A los efectos de la aplicación e interpretación de esta ley, se entiende que la misma tiene por finalidad: b) Facilitar la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos”* y en su art 13 *“Políticas especiales. Conforme lo establecido en el Título Segundo de la Constitución de la Ciudad sobre políticas especiales, las Comunas intervienen, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas en las áreas de salud, educación, medioambiente, hábitat, cultura, deporte, seguridad...”* y entre sus atribuciones del art 26 se enumera *“(ñ) Planificar una política de comunicación ciudadana que garantice el acceso a la información y publicidad de los actos de gobierno y los informes de la Unidad de Auditoría Interna.”* La ley de Seguridad Pública en su art 9 se recalca que las Juntas Comunales son parte del sistema de Seguridad Pública, y como componente del sistema, tiene como finalidad *“la formulación, implementación y control de las políticas de seguridad pública desarrolladas en el ámbito local, aquellas referidas a las estrategias sociales de prevención de la violencia y el delito, así como a las estrategias institucionales de persecución penal, de seguridad preventiva comunitaria y de seguridad compleja. (art 7).”*

Como ya se detallará en el apartado “Derechos en jaque”, si no hay un control ciudadano sobre la instalación de las cámaras, y si también se deja de lado el art 1 de la Constitución de la Ciudad, en cuanto a que “*todos los actos de gobierno son públicos*”, en definitiva se termina perjudicando a los ciudadanos al no conocer esta información, que es de su incumbencia y en la que debería intervenir, en base a la ley de Juntas Comunales y de Seguridad Pública.

Badeni^{xxviii}, cuando analizaba la CN de forma sistemática, sostenía que “*La publicidad de los actos de los gobernantes resulta esencial en una república para que sus mandantes puedan conocer que se realiza en su representación y tener un juicio formado sobre la aptitud e idoneidad de sus mandatarios.*”

Cuando Sagües (2007)^{xxix} hablaba del acceso a la información pública, profundizaba en lo dicho anteriormente cuando expresaba que “este derecho se lo puede inferir del art 1 de la Constitución Nacional, cuando define al Estado argentino como “*republicano*”, lo que implica proclamar la publicidad de los actos de gobierno; y también entenderlo como derecho no enumerado, según el art 33, derivado precisamente “de la forma de gobierno”.

Para poder lograr una mayor comprensión de esta problemática, se extraen debates parlamentarios que giran en torno a las cámaras de videovigilancia.

6. Debates parlamentarios.

Tenemos como antecedentes en la legislatura de CABA^{xxx} con la resolución 194/2007 donde se solicita información al Ejecutivo sobre las Cámaras por parte de legisladores, representantes del pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y algunos de los puntos más sobresalientes de aquella resolución son:

“1).- *Cuántas cámaras se utilizan para este menester y cuál es su ubicación.*

2).- *Cuáles son las características técnicas de este sistema y en particular si tienen capacidad de grabación de imágenes.*

5).- *Qué medidas se han arbitrado para resguardar el derecho a la intimidad de los ciudadanos. Especifique si se ha tomado conocimiento de denuncias relacionadas con la captación de estas imágenes vinculadas con la violación al derecho antedicho.*

6).- *Si existen empresas de carácter privado a las que se cede el uso de estas imágenes. Si la respuesta es afirmativa, detalle:*

6.1 *A qué empresas se les cede la señal y en qué condiciones.*

6.2 *En el marco de qué convenio, contrato y/o legislación se produce dicha cesión; adjunte copia de los mismos.”*

Esta resolución fue uno de los tantos debates en los cuales se planteó sobre el sistema de videovigilancia, del cual muchos de los datos sobre el funcionamiento del mismo siguen siendo un misterio para la ciudadanía.

En cuanto al veto al art 7 y 8 de la ley 2602/2007^{xxxii} se ha dejado de lado el informe preliminar y semestral a las Juntas Comunales, para que de esta manera los ciudadanos puedan interiorizarse sobre el sistema de videovigilancia porteño. En este sentido la diputada La Ruffa, en la sesión 17/4/2008^{xxxiii} sobre el veto parcial de la ley sostenía que *“Que el Poder Ejecutivo entiende que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha asignado a las Comunas competencia alguna en materia de seguridad pública, ni en forma exclusiva ni de manera concurrente.”*, lo cual, como vimos está previsto en la normativa local.

La legisladora sostenía que el artículo 13 de la ley 1777^{xxxiii}, detallaba que la seguridad pública es una de las temáticas en las cuales las comunas tienen que intervenir en la elaboración de políticas públicas. En el debate dijo *“la verdad es que nosotros creemos que las comunas sí tienen que ver con esta cuestión, porque la utilización de las videocámaras no es sólo una cuestión de seguridad, sino que también tiene que ver con el espacio público, que es un tema central de la comuna al cual no debería estar ajena.”*

En similar sentido, el legislador Abrevaya aclara: *“Nos parece, además, que esos informes no vulneran en absoluto el ejercicio o el normal funcionamiento de esta ley; por el contrario, lo que hacen es poner en información en común con la comuna lo que está sucediendo en su propio barrio en el uso de cada uno de los espacios públicos que la componen. El constituyente pensó que esto era importante, que si el Gobierno y los barrios tenían que existir, los espacios públicos en los barrios tenían por lo menos –y en forma concurrente– que ser fiscalizados por la comuna; es decir que la comuna debía tener vigilancia”*

Luego de vislumbrar el poco interés que tiene el Gobierno porteño, me gustaría mencionar una iniciativa de La Plata en Mendoza que podría tenerse en cuenta para la Ciudad, en la cual se pretende implementar *“una plataforma a la que se accederá a través de la página del centro de Monitoreo Público (MOPU) desde cualquier computadora, con una serie de restricciones que limitarán la exposición de cada cámara (...) Frente a los constantes cuestionamientos sobre el funcionamiento de las cámaras de la vía pública, la idea es que exista un control social por el que los vecinos puedan verificarlas y, frente a la detección de una irregularidad, puedan llamar a un 0-800 para denunciarlo, indicaron.”*

7. Derechos en jaque.

Para determinar si hay una vulneración a derechos personalísimos, en primer lugar debemos analizar los derechos que se encuentran en juego: el Derecho a la privacidad, el Derecho a la Imagen y el Derecho al Acceso a la Información Pública.

El Derecho a la Privacidad,- reflejado en el art 19 CN: *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*, entendiendo a la intimidad según las palabras de Bidart Campos^{xxxiv} como *“la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros, y [a] la privacidad [como] la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañan a otros) por más que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos. Se trata siempre de una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano.”* Se entiende que el derecho a la privacidad no solamente comprende a la intromisión en la esfera privada, sino también como el control sobre qué conductas son conocidas por terceros, por medio de la acción de habeas data, que como ya vimos, en el fallo de Ganora, que en el considerando 8 el voto mayoritario de la Corte aludió a este tipo de acción para proteger la intimidad de acciones *“que no pueden encontrarse a disposición del público ni ser utilizados sin derecho.”* En la misma línea, la Constitución de CABA, en el art 12 *“la Ciudad garantiza: (...) el derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana.”*

Asimismo, es fundamental tener en cuenta las palabras de Vicente Solá^{xxxv} sobre los registros públicos, que debería considerarse en cuanto a lo que podría haber sido la intervención de las Juntas Comunales *“La contracara del derecho constitucional de toda persona ‘a tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o los privados a proveer informes...’ es el derecho a la privacidad absoluta de la información que se encuentra en registros oficiales.”*

En este sentido, es imperioso recordar que el nuevo Código Civil y Comercial alude al Derecho a la Imagen, en su artículo 53 *“Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.”*

Todo esto no podemos dejar de relacionarlo con el Derecho a la Información previsto en la Ley de Acceso a la Información^{xxxvi} en cuanto a que *“Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración central, descentralizada, de entes autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo y del Judicial, en cuanto a su actividad administrativa, y de los demás órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Art 1)”*, que en un sentido similar se expresa en el artículo 13 de la Ley Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante LNPDP)^{xxxvii}. *“Toda persona puede solicitar información al organismo de*

control relativa a la existencia de archivos, registros, bases o bancos de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables.” A nivel local, en la ley 1845^{xxxviii} también menciona el Derecho a la Información en su art 13 inc a y el Derecho al acceso en su art 13 inc b, de similar contenido a la ley nacional

Como vimos en el fallo ‘Pérez Esquivel’ al no permitir que un ciudadano pueda corroborar por sí mismo la ubicación de las cámaras, hay un perjuicio sobre su derecho a la privacidad y a poder controlar la información recolectada. Asimismo, en su conjunto, las Juntas Comunales, al no poder acceder a los informes que fueron vetados de la ley 2602, hay una afectación al Derecho a la Información; amparado tanto en la Ley de Acceso de Información, en la Constitución de CABA y la LNPDP, al Derecho a la Imagen establecido en el CCC y el Derecho a la Privacidad previsto a la CN y a la ley nacional de datos personales en cuanto habla del derecho de control del dato recolectado.

En este sistema de videovigilancia, en una miradas global, se puede decir que, probablemente se produzca una vulneración al derecho a la intimidad y la única manera de que no haya vulneración es por el control ciudadanía.

8. Recomendaciones.

Al analizar la dinámica existente en el gobierno local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha examinado las diferentes modificaciones realizadas tanto en leyes, resoluciones, e inclusive en los vetos que perjudican el derecho al acceso a la información de los ciudadanos.

La ciudadanía actual contribuye en enriquecer el desarrollo de las sociedades, al poder manifestar sus inquietudes y sugerir mejoras en la burocracia; lo cual es posible por modos democráticos de participación como las aludidas Juntas Comunales. Esto solo es posible si hay una real participación, en el sentido que proponían los artículos vetados, con informes a las Juntas sobre nuevas implementaciones en el sistema.

Teniendo en cuenta estos aspectos, esperemos que con la nueva gestión en el gobierno local se considere el papel fundamental que ocupa la participación ciudadana en la Ciudad, y se adopten las recomendaciones enunciadas a continuación:

Se recomienda al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que implemente una experiencia como la iniciativa planteada en el Municipio de La Plata^{xxxix}, en la cual los mismos ciudadanos serían quienes controlen el funcionamiento de las cámaras, que muchas veces no funcionan y suele pasarse por alto su posible reemplazo para que todas las cámaras se encuentren operando en óptimas condiciones.

Asimismo se recomienda que se realicen audiencias públicas, con participación ciudadana y de los representantes de los organismos oficiales para debatir sobre luga-

res dónde falta la presencia de cámaras, si la tecnología utilizada es indicada para obtener las imágenes con mayor precisión, y otras cuestiones relacionadas con los dispositivos de captación de imágenes.

Se exhorta, sobre todo, la implementación de un mayor rol de las Juntas Comunes como órganos de participación ciudadana donde haya una real intervención en las políticas de seguridad y de planeamiento urbano; además de que se les remitan los informes realizados tanto por la Policía Metropolitana como la Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

9. Bibliografía.

Badeni, G. (2006). *“Tratado de Derecho Constitucional”*, tomo I, 2da edición actualizada y ampliada. Editorial La Ley.

Vicente Solá, J. (2006). *“Manual de Derecho Constitucional”*. Editorial La Ley.

Bidart Campos, G. (1995). *“Manual de la Constitución Reformada”*, tomo I, Editorial Ediar.

Merino (1996). *“La participación Ciudadana en la Democracia”*, Ilpes, CEPAL, Quito,

Guillén, Sáenz, Badii y Castillo (2009). *“Origen, espacio y niveles de participación ciudadana”* publicado en Daena: International Journal of Good Conscience. 4(1): 179-193. Marzo ISSN 1870-557X.

Sagües, Néstor P. (2007). *“Manual de Derecho Constitucional”*. Editorial Astrea, Pág 717.

ⁱ El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación UBACYT 2014-2016 titulado “Tensiones generadas por las nuevas tecnologías” a cargo del Dr. Eduardo Molina Quiroga

ⁱⁱ Sitio web de Legislatura de la Provincia de Córdoba, Argentina. Ley 9380 <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/6394AE14D3311372032572C900537DF4>, reglamentada por el decreto reglamentario 1159/2007 <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/36704c1158c32011032572340058a002/f8482ddf8e2f6148832573f700550862?OpenDocument>

ⁱⁱⁱ Paper “Estado de la normativa sobre videovigilancia en Argentina y su relación con los datos personales” de Eileen Berenice Cejas y Carlos César González <http://44jaiio.sadio.org.ar/sites/default/files/sid174-184.pdf>

-
- iv Decreto CABA 716/2009
http://www.ciudadyderechos.org.ar/derechosbasicos_a.php?id=19&id2=166&id3=2175&idane xo=691
- v Decreto 1119/09 CABA (modificatorio del decreto 716/09)
http://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2009/12/20091222.pdf
- vi Ley 3130 CABA <http://www.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3130.html>
- vii Resolución 410-MJYSGC publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 3421 - 14/05/2010
http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2010/05/20100514.pdf
- viii Resolución 926/MJYSGC/10 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N° 3542 - 11/11/2010
http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2010/11/20101111.pdf
- ix Resolución 10/MJYSGC/11 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°3585 - 17/01/2011
http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2011/01/20110117.pdf
- x Resolución 49/MJYSGC/11 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°3597 - 02/02/2011
http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2011/02/20110202.pdf
- xi Resolución 314/MYSGC/11 publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°3677 - 03/06/2011 http://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/
- xii Resolución 156/PMCABA/12 publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°4142 - 30/04/2013
http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2013/04/20130430.pdf
- xiii Resolución 157/PMCABA/12 publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires N°4057 - 17/12/2012
http://www.boletinoficial.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/boletinOficial/documentos/boletines/2012/12/20121217.pdf
- xiv Ley 2602/2007 de la legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires <http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley2602.html>
- xv Disposición 10/2015 de la Dirección Nacional de Datos Personales <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/240000-244999/243335/norma.htm>
- xvi Respuesta al oficio enviado por la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, publicado en el sitio web de la Defensoría: <https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=6&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewi9qoPR85bMAhVLE5AKHU8ID-oQFgg2MAU&url=http%3A%2F%2Fwww.defensoria.org.ar%2FInstitucional%2Fresoluciones>

%2Fr1952-

10.doc&usg=AFQjCNFCbQVLFK7m7izdXMgeADtuGsMYsSA&sig2=2xh8VySHUGZGgEA
VXIqm1Q

^{xvii} Ley 1845 de Protección de Datos Personales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
http://www.cpdp.gob.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=53&Itemid=65

^{xviii} Sentencia de la Corte Suprema “Ganora, Mario Fernando y otra s/ Habeas Corpus
(16/09/1999, Fallos 322:2139)”, extraído del Sumario de Jurisprudencia sobre Habeas Data de
Noviembre del año 2012, pág. 47 y ss. <http://old.csjn.gov.ar/data/Habeasdata.pdf>

^{xix} Sentencia del “Pérez Esquivel Andrés contra GCBA s/ Amparo (Art 14 CCABA)”
[http://www.saij.gob.ar/download-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-
o14370036pdf&name=14370036.pdf](http://www.saij.gob.ar/download-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-
o14370036pdf&name=14370036.pdf)

^{xx} Sentencia “Poder Judicial c/ Municipalidad de La Plata y otro/a s/ Medida Autosatisfactiva”
del 30 de diciembre de 2011, del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n°1 de La Plata
[https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKewj
R-
rOS1KXMAhWLG5AKHW8EAXgQFggiMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.scba.gov.ar%2Ff
allos-
compl%2FInfojuba%2FContenciosoEsp20%2F24511.doc&usg=AFQjCNGyMA1AQX4OZo6i
wYH08yhCjlymew&sig2=nx7JvvTm1UoZeXtRXTy8UA&cad=rja](https://www.google.com.ar/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKewj
R-
rOS1KXMAhWLG5AKHW8EAXgQFggiMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.scba.gov.ar%2Ff
allos-
compl%2FInfojuba%2FContenciosoEsp20%2F24511.doc&usg=AFQjCNGyMA1AQX4OZo6i
wYH08yhCjlymew&sig2=nx7JvvTm1UoZeXtRXTy8UA&cad=rja)

^{xxi} Informe Final de la Auditoría “Tic’s (Tecnologías de la información y comunicaciones) en la
Dirección General de Estudios y Tecnologías de la información de la Policía Metropolitana.”
Proyecto N° 10.11.01

Auditoría de Relevamiento de Febrero del 2013. [http://www.agcba.gov.ar/docs/inf-
20130404_1335---Tecnologias-de-la-Informacion-y-Comunicacion.-En-la-Direccion-G.pdf](http://www.agcba.gov.ar/docs/inf-
20130404_1335---Tecnologias-de-la-Informacion-y-Comunicacion.-En-la-Direccion-G.pdf)
Esta información fue relevada entre junio de 2011 y octubre de 2012. Pág. 15 y 16

^{xxii} Cabe formular la aclaración de que, al momento de envío de esta ponencia, solo se contaba
con este Informe de la Auditoría como información oficial existente una vez puesto en marcha
el sistema de monitoreo. A la actualidad se conoce de la existencia de la elaboración de un
informe más reciente sobre la temática, dato revelado en la entrevista en el Centro de Monito-
reo Urbano. No hay información sobre datos de las auditorías internas del CMU que sean acce-
sibles al público.

^{xxiii} Ponencia “Las comunas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” publicada en el CEPES
“Centro de Estudios Políticos, Económicos y Sociales” [http://www.cepes.org.ar/download/get/las-comunas-en-la-ciudad-autonoma-de-buenos-
aires/126.html](http://www.cepes.org.ar/download/get/las-comunas-en-la-ciudad-autonoma-de-buenos-
aires/126.html)

^{xxiv} Merino (1996) La participación Ciudadana en la Democracia Ilpes, CEPAL, Quito

^{xxv} Guillen, A.; K. Sáenz; M.H. Badii y J. Castillo (2009) “Origen, espacio y niveles de partici-
pación ciudadana” publicado en Daena: International Journal of Good Conscience. 4(1): 179-
193. Marzo 2009. ISSN 1870-557X. [http://www.spentamexico.org/v4-n1/4\(1\)%20179-193.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n1/4(1)%20179-193.pdf)

^{xxvi} Decreto 46/GCABA/08
[http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=112857&qu=c&ft=0
&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=.&print=1&pelikan=1&sezion=&primera=0&mot_toda=&mot_f
rase=&mot_alguna=](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=112857&qu=c&ft=0
&cp=&rl=1&rf=0&im=&ui=.&print=1&pelikan=1&sezion=&primera=0&mot_toda=&mot_f
rase=&mot_alguna=)

^{xxvii} Ley de Seguridad Pública 2894/08 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=122228&qu=c&ft=0&cp=&rl=1&rf=1&im=&ui=0&printi=&pelikan=1&sezion=&primera=0&mot_toda=&mot_fr ase=&mot_alguna=

^{xxviii} Tratado de Derecho Constitucional tomo I, de Gregorio Badeni, pág. 472 versión digitalizada en PDF, tomo I, 2006, Editorial La Ley.

^{xxix} Sagües, Néstor P. Manual de Derecho Constitucional, Editorial Astrea, 2007, Pág 717, versión PDF

^{xxx} Sesión de la legislatura porteña del día 9/8/2007, en particular la Resolución 194/2007 de la Comisión de Transporte y Tránsito, Despacho 290, suscripto por los legisladores Jorge SAN MARTINO; Roberto DESTÉFANO; Pablo FAILDE; Álvaro GONZÁLEZ; María Florencia POLIMENI y, Oscar ZAGO
http://www.legislatura.gov.ar/modulovt/archivo/1189806593_Archivo_vt242007.zip

^{xxxi} *Artículo 7°.- Comunicación a las Juntas Comunes para la instalación de videocámaras. En ocasión de cada instalación de videocámaras, la autoridad de aplicación remite un informe preliminar a la Junta Comunal correspondiente de dicha instalación en su jurisdicción.*

El informe deberá precisar el ámbito físico susceptible de ser grabado, el tipo de cámara y sus especificaciones técnicas.

(Vetado por el Art.1° del Decreto N° 046/008, BOCBA N° 2852 del 17/01/2008. Aceptado Veto por Resolución N° 062-LCABA/008, BOCBA N° 2927 del 12/05/2008)

Artículo 8°.- Informe semestral a las Juntas Comunes. El organismo de implementación, antes del 31 de marzo y del 30 de septiembre de cada año, debe presentar un informe de gestión a cada una de las correspondientes Juntas Comunes en el que detalle:

La cantidad de cámaras instaladas bajo su jurisdicción precisando la ubicación geográfica de cada dispositivo.

Información referente a la calificación técnica de las personas encargadas de la operación del sistema de captación de imágenes y las medidas adoptadas para garantizar el respeto a las disposiciones legales vigentes.

Las modificaciones técnicas que hubiera en las características de los dispositivos respecto a las descriptas en el informe del semestre anterior.

La justificación de la continuidad de la medida.

(Vetado por el Art.1° del Decreto N° 046/008, BOCBA N° 2852 del 17/01/2008. Aceptado Veto por Resolución N° 062-LCABA/008, BOCBA N° 2927 del 12/05/2008)

^{xxxii} Moción sobre tablas acordadas con discursos, Resolución 62/2008, suscripta por GODOY, Marcelo; OCAMPO, Fernando y MOSCARIELLO, Oscar. LA RUFFA, Silvia en disidencia parcial.

www.legislatura.gov.ar/modulovt/archivo/1212519634_Archivo_vt122008.zip

^{xxxiii} Ley 1777/05 GCABA
http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=77544&qu

“Artículo 13 - Políticas especiales. Conforme lo establecido en el Título Segundo de la Constitución de la Ciudad sobre políticas especiales, las Comunas intervienen, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas en las áreas de salud, educación, medioambiente, hábitat, cultura, deporte, seguridad, igualdad entre varones y mujeres, niños, niñas y adolescentes, juventud, personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo y seguridad social, consumidores y usuarios, comunicación y presupuesto, función pública, ciencia y tecnología y turismo”

^{xxxiv} Manual de la Constitución Reformada, de Bidart Campos, Germán J., tomo I pág. 137 versión digital, 1995, Editorial Ediar.

^{xxxv} Manual de Derecho Constitucional de Juan Vicente Solá, página 342, versión en PDF, 2006, Editorial La Ley.

^{xxxvi} Ley 104 /98 GCABA
http://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/norma_pop.php?id=982&qu=c&rl=0&rf=0&im=0&menu_id=20908

^{xxxvii} Ley 25.326 de Protección de Datos Personales

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>

^{xxxviii} Ley 1845 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
http://www.redipd.org/legislacion/common/legislacion/Argentina/ley_1845_proteccion_datos_personales.pdf

^{xxxix} Iniciativa del Municipio de La Plata para que los ciudadanos controlen el funcionamiento de las cámaras de vigilancia <http://www.eldia.com/la-provincia/analizan-el-control-publico-de-las-camaras-de-seguridad-de-la-ciudad-57021>